

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2020-00086-00.

El demandado Oscar Andrés Cala Martínez, a través de mandatario judicial, el 19 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del 13 de los corrientes, en virtud de la cual se le declaró padre extramatrimonial del menor S.D. y se fijó la cuota alimentaria con la cual debe contribuir en el monto de \$200.000, dentro del proceso de investigación de paternidad que le tramitara Tatiana Andrea Ramírez Torres en representación del niño.

De entrada, expresa que la relación sentimental y sexual que mantuvo la nombrada con el accionado no fue estable y notoria, pues a contrario la misma no fue de público conocimiento, pues tiempo después Oscar Andrés se enteró de rumores que en principio lo llevó a desconfiar de su paternidad.

Adicionalmente, agregó que conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, la experticia médico legal o "*prueba antropoheredobiológica*" para realizar la comparación de ADN, puede ser aclarada o incluso cotejada con otra posterior que se realice el demandado, ello justamente por "*los errores e inconsistencias*" que a pesar de los avances científicos continúan presentando falencias.

Por otra parte, reprocha el numeral 4º de la sentencia en el que se cuantificó la cuota alimentaria en \$200.000 mensuales, para lo cual aduce que dicha suma es superior a lo que realmente puede aportar.

Como sustento de la censura, reitera que conforme a la norma antes enunciada es posible realizar un nuevo dictamen genético o pedir aclaraciones sobre el practicado, con el fin de cotejar los resultados obtenidos y tener la plena seguridad de la paternidad, pues dicha prueba no es el 100% confiable, razón por la que la norma contempla la posibilidad de practicar un nuevo dictamen, a lo cual hace referencia, en virtud a que el accionado le informó que no tuvo conocimiento de la demanda y mucho menos que la prueba de ADN permitía la práctica de una nueva, por lo que la falta de información o aclaración desconoce el debido proceso y defensa de Cala Martínez.

En punto del valor de la cuota señalada por concepto de alimentos, precisó que resulta significativo, en atención a que el próximo 30 de noviembre que viene finaliza el contrato de prestación de servicios No. 088-2021 con el municipio del Hato e igualmente adquirió recientemente un crédito con Creditítulos S.A.S. por \$5.497.000, por el cual cancela una cuota mensual de \$229.050, para finalmente apuntalar que debe tenerse en cuenta la oportunidad de los tres días siguientes al fallo, conforme al numeral 3º del canon 386 del Código General del Proceso, así como para solicitar o aportar pruebas para el recursos según el 327 ibidem.

Para resolver, se considera:

El artículo 322 de la norma procesal en cita consagra la oportunidad para interponer la alzada, al respecto prescribe el numeral 1º que: *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada...”*, por lo que al haber sido emitido el fallo que ahora se cuestiona a través del citado medio de impugnación en audiencia del 13 de octubre del año en curso, es claro que el profesional del derecho lo interpuso en forma extemporánea.

Ahora bien, hay que escindir los dos aspectos en los cuales el censor ataca la decisión. En primer término, respecto de la declaratoria de paternidad extramatrimonial, la que si admite el recurso, según voces del numeral 3º del art. 323 del C.G.P., el cual procede en el efecto suspensivo, por ser un asunto relativo al estado civil de las personas, debiéndose observar el término del 322 que se refirió, sin que se torne factible aplicar el numeral 3º del 386 como lo solicita el apoderado del demandado, en razón a que dicha norma no consagra ningún término para ello.

En relación con la prueba de genética practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dio traslado a las partes, conforme al inciso segundo del numeral 2º del art. 386 enunciado, por el término de tres días, sin que hubiera sido objetado, por tanto, no puede esgrimirse como sustento de la apelación la práctica de una segunda prueba, que entre otras cosas corre por cuenta del demandado, tal como lo pregona el mismo enunciado.

De otra parte, la fijación de cuota alimentaria, no admite recurso alguno, si en cuenta se tiene que es un trámite de única instancia, para el cual no se encuentra consagrado el medio de impugnación.

Finalmente, si en gracia de discusión se admitiera que el demandado “*no tuvo conocimiento concreto de la demanda y mucho menos que la práctica del examen de ADN, permitía que fuese practicado otro dictamen a fin de corroborar los resultados del primero...*”, falta de información que a su juicio trasgrede el debido proceso y derecho de defensa, bien hubiera podido alegar la nulidad, con base en el numeral 8º del artículo 133, norma según la cual “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, y como así no lo hizo, en los términos del numeral 1º del art. 136 que prevé: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alejarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, se considera saneada.

Todo lo antes expresado conduce al Despacho a denegar la concesión del recurso de apelación.

Finalmente, respecto de la aclaración que deprecó el día anterior la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del municipio del Hato, en relación con la fecha desde la cual debe darse inicio y aplicación a los descuentos de lo que percibe el demandado Oscar Andrés Cala Martínez como contratista del ente territorial, es preciso anotar que la deducción debe operar desde el mes de octubre del año en curso, y deberá efectuarse los primeros cinco días del mes siguiente, aspecto que ninguna duda puede generar a juicio de este despacho, sin que sea significativo el hecho de que los pagos se efectúen mes vencido, pues eso es lo que ordinariamente ocurre con cualquier clase de trabajador. Líbrese oficio.

Téngase al doctor Juan Camilo Román Pradilla, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.098.607.341 y portador de la T.P. 197.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Oscar Andrés Cala Martínez en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8f960236997e2a563510f2601fea05f95a21fb84e9b6ae78d6a6f334ddc15e

Documento generado en 22/10/2021 02:27:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**